

que la fidelidad personal formule varios bandos políticos, o partidos si se quiere utilizar esta expresión.

La ponencia de clausura estuvo a cargo del doctor Enrique Gacto, quien abordó la segunda ponencia que trataba temas inquisitoriales. Con el título de «Imagen e Inquisición», el doctor Gacto nos ilustró con la labor moralizante de la Inquisición y la persecución de los libros prohibidos, y sobre todo de aquellas imágenes que provocaran inquietud en el Santo Oficio, por cuanto su iconografía pudiera reflejar signos de actitudes contrarias a la religión o a la jerarquía religiosa. Trayendo a colación los índices de libros prohibidos, así como las reglas que lo integran, el profesor Enrique Gacto presentó multitud de ejemplos en los que se persiguen imágenes con significación pornográfica, utilizando un nombre que se incorpora por la Real Academia en 1925. Resaltando la importante revolución cultural que se produce en el siglo XVIII, y la consabida recepción en España de las ideas venidas sobre todo de Francia, destacó la misión del Santo Oficio de vigilar los objetos artísticos realizados fuera de nuestras fronteras, retirando y castigando a aquellos que traficaran con imágenes que contravinieran la ortodoxia cristiana, siendo esta misión la verdadera justificación de la existencia de la institución en los últimos años de su existencia.

En suma, un amplio marco de especialistas en sus respectivas temáticas, que al hilo de la iconografía jurídica nos han hecho comprobar lo útil y eficaz de su recurso, no sólo desde una perspectiva investigadora, sino y lo que quizá pueda ser más importante, su aplicación docente. La máxima es incontrastable: una imagen vale más que mil palabras.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

## JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO: «INQUISICIÓN Y DERECHO EN ESPAÑA: HISTORIA DE UNA REPRESIÓN»

La septentrional localidad cordobesa de Hinojosa del Duque, enclavada en pleno corazón del Valle de los Pedroches e inmortalizada para la literatura por el Marqués de Santillana, acogió, del 26 al 30 de julio de 1999, la celebración de unos cursos de verano organizados por su Excmo. Ayuntamiento, y que contó con la colaboración de la Diputación Provincial, la Universidad de Córdoba y la Junta de Andalucía. Los cursos comprendían tres módulos dedicados al estudio de cuestiones concernientes a la «agricultura y medio ambiente», a «comentarios de textos literarios del Siglo de Oro», y, el que más nos interesa referir en esta sede, a la Inquisición española.

Con la dirección académica del profesor Manuel Torres Aguilar, titular de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba y, a la sazón, decano de la Facultad de Derecho, se pretendió ofrecer a los asistentes un enfoque jurídico-institucional y literario de los más relevantes aspectos del Tribunal del Santo Oficio en España. Para ello se contó con la participación de algunos de los miembros del Grupo de Investigación Coordinado que en su día financió la DGICYT para el estudio del Tribunal de la Inquisición de Sevilla. En concreto, el plantel de ponentes estaba inte-

grado por profesores que cuentan con una dilatada experiencia investigadora y que forman parte del elenco de especialistas nacionales que han publicado numerosos trabajos sobre el tema inquisitorial. Así, contamos con las exposiciones de los profesores de Historia del Derecho: Alejandro García, Gacto Fernández, Torquemada Sánchez y, el ya citado, Torres Aguilar. Junto a ellos, también intervino el profesor Antonio Roldán Pérez, catedrático de Lingüística General en la Universidad de Murcia.

Tras el breve acto de inauguración de las jornadas, que corrió a cargo del presidente de la Corporación provincial, Excmo. Sr. don Matías González, comenzaron las sesiones en la mañana del lunes día 26, con la conferencia del profesor Gacto Fernández, quien, con la claridad y concreción terminológica que le singulariza, realizó una visión de conjunto de la Inquisición española, empezando por aludir a algunas de las notas básicas de la Inquisición medieval, para proseguir con el contexto histórico en el que aconteció la implantación de la Inquisición en tiempos de los Reyes Católicos. La segunda parte de su exposición estuvo centrada en la organización del tribunal, deteniéndose en aportar los datos más notables acerca de la figura del inquisidor general, los consejeros, los tribunales de distrito y el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Finalizó su primera intervención realizando una breve alusión a las principales competencias que asumió la Inquisición en época de los Reyes Católicos, a lo largo de los años de reinado de los Austrias, para concluir mencionando los cometidos atribuidos al Santo Oficio tras el advenimiento de los Borbones y en su fase final ya en el siglo XIX.

Las dos siguientes sesiones en las que disertó el profesor Gacto giraron en torno al proceso de la Inquisición. En la primera se centró sustancialmente en desgranar cada uno de los pasos que se seguían en la fase sumarial (la delación, el examen de testigos, la calificación jurídica de las imputaciones, el auto de prisión y encarcelamiento, el secuestro de los bienes del reo, las audiencias voluntarias y las de oficio) y en la fase contradictoria (la acusación fiscal, la comunicación con el abogado, la publicación de testigos, las pruebas y alegaciones de defensa y, por último, la sentencia). En la segunda, en cambio, se propuso señalar las características más sobresalientes del procedimiento inquisitorial, comenzando por cotejarlo con el criminal ordinario. A renglón seguido, se ocupó del legalismo que presidía las actuaciones en el proceso inquisitorial en lo atinente a la publicación de testigos, la regulación de la prueba del tormento (momento y circunstancias de su administración, la sentencia de tormento y su notificación al reo, consideración del tormento como prueba subsidiaria y su forma de ejecución). Finalizó su disertación desglosando cada una de las especialidades del proceso seguido ante cualquier tribunal del Santo Oficio. En su opinión, debe destacarse la preeminencia de la confesión, el anonimato de los testigos, la ocultación al reo de las imputaciones, el sacramento de la Penitencia como modelo del proceso inquisitorial y el pronunciamiento de la sentencia.

Su cuarta conferencia estuvo dedicada al derecho penal de la Inquisición. Para ello se apoyó constantemente en textos extraídos de las más importantes obras de la doctrina inquisitorial de la Edad Moderna, lo que, sin duda, sirvió a gran parte de los asistentes para conocer el grado de importancia que alcanzaban estos juristas, quienes, en muchas ocasiones, matizaban con sus comentarios lo consignado en el tenor de la norma legal. Tras referirse a la espinosa cuestión del concepto del delito de herejía, entró en profundidad a reseñar los evidentes paralelismos que existían entre el Derecho penal del Santo Oficio y el derecho penal común. Aspectos como los referentes al carácter doctrinal y judicial, la presunción de culpabilidad del acusado, la desigualdad de las personas ante la ley y las características de las penas (ejemplari-

dad, utilitarismo, oportunismo y arbitrariedad), fueron puestas sobre el tapete por el conocido profesor de la Universidad de Murcia. Concluyó esta intervención al referirse a las notas más destacadas del derecho penal de la Inquisición. Según su parecer, despuntaban el carácter privilegiado que se dispensaba a los reos, frente a los de otras jurisdicciones (debido a la importancia del arrepentimiento, el tratamiento de los delitos menos graves, o la mejor situación de los encarcelados), y la prioridad de la búsqueda de la salvación de las almas, para lo cual se practicaban coacciones sobre los reos negativos e impenitentes y se partía de la presunción de culpabilidad de los suicidas y la prohibición de mentir.

Por lo demás, el profesor Gacto dedicó la última de sus ponencias a abordar el tema de la censura inquisitorial ejercida sobre las obras de literatura escritas en el Barroco. Según advirtió a los oyentes, debe distinguirse dos formas o modalidades de presentarse la censura: la previa o administrativa y la posterior o represiva. Esta segunda variante fue la que se encomendó al aparato inquisitorial. Según señaló, eran cuatro las características básicas que singularizaban a esta censura de libros. A saber: arbitrariedad (los autores nunca tenían constancia de cuándo alguna de sus obras iba a ser sometida a la labor censoria); importancia del estado civil de los autores (mayor rigor sobre los escritores eclesiásticos); más tolerancia hacia las novelas en comparación con el trato que recibían las poesías o las obras teatrales (en la medida que las primeras contaron con un ámbito de difusión mucho más restringido que las segundas) y la relación de amistad o, por contra, de enemistad que mediaba entre el autor y los inquisidores o calificadores. El desarrollo de cada una de estas características reseñadas lo acompañó con alusiones constantes a destacadas obras de nuestra literatura que, en su día, fueron objeto de expurgo por parte del Santo Oficio. En este sentido, aludió, entre otras, a *La Celestina*, expurgada en aquellos pasajes donde se equiparaba a «Melibea» con Dios; *El Quijote* sometido a expurgo por la Inquisición portuguesa por motivos de moralidad; *El Lazarillo de Tormes*, por contener frases denigrantes contra el clero; o *El Guzmán de Alfarache*, debido a que contenía pasajes de la Biblia con los que se quería, después de su oportuna manipulación, desencadenar la risa de los lectores.

El siguiente bloque de conferencias corrió a cargo de la profesora Torquemada Sánchez, quien escindió sus intervenciones en dos partes claramente diferenciadas. Así, sus tres primeras exposiciones las dedicó a señalar diversos aspectos relativos al funcionamiento de la compleja maquinaria inquisitorial, reservando la última al delito de brujería. En la ponencia que principiaba su ciclo, la profesora de la Universidad Complutense se centró en ofrecer una visión de conjunto que, partiendo desde el análisis de los trámites de designación y competencias que asumían tanto el inquisidor general como el Consejo de la Suprema, desembocaba en una somera indicación de los principales rasgos que singularizaron a cada uno de los oficiales y ministros que actuaban en la esfera de los tribunales de distrito. Especial atención merecieron por parte de la ponente los llamados secretarios del secreto y los familiares. Aquéllos, también llamados notarios, eran los encargados de la fe pública inquisitorial, y sus orígenes hay que ubicarlos en los notarios de la Inquisición medieval. A lo largo de más de una hora, la citada profesora fue desgranando varias cuestiones vinculadas con este oficio público. Comenzó señalando los requisitos exigidos que debían concurrir en el aspirante a convertirse en secretario de la Inquisición, así como los trámites burocráticos que eran necesarios cumplimentar (extracción social del aspirante, idoneidad personal, edad, presentación de solicitudes, informe del tribunal de distrito donde expresaba su parecer sobre cada uno de los aspirantes), el propio nombramiento y las formalidades que le seguían. Prosiguió apuntando las obligaciones procesales del secretario, concretadas en su participación en todas las actuaciones que se

llevaban a cabo a lo largo del procedimiento, en las que debía cumplir fielmente con su función de transcriptor; y las obligaciones extraprocesales (custodiar y copiar documentos del Santo Oficio, autenticación de pasaportes inquisitoriales, guardar secreto, residir en el lugar del trabajo, uso de ciertas prendas de vestir para asistir a determinados actos, cumplimiento del horario señalado por los inquisidores, asistencia diaria a misa, y el pago de ciertos tributos por razón del cargo). A renglón seguido citó los derechos que se les reconocían a estos notarios, entre los que destacó los económicos, que comprendían el cobro de salarios, gajes y ayudas de costa; derechos honoríficos; derecho de casa-habitación; posibilidad de obtener licencia para ausentarse de su trabajo por causas justificadas, etc. Por último, cerró su disertación mencionando las causas que podían generar la extinción del oficio. Como principales señaló el incumplimiento grave de las obligaciones inherentes al cargo, jubilación del oficial, renuncia de éste y, por supuesto, fallecimiento.

En su siguiente ponencia, se dedicó la profesora Torquemada a esbozar al resto de ponentes y a los asistentes al curso, los rasgos más destacados de esa clase relevante de ministros del Santo Oficio que recibían la denominación de familiares. Nada más comenzar con el uso de la palabra lanzó una afirmación cuyo interés entiendo necesario reproducir en su totalidad, pues sólo así se comprende el verdadero alcance y significado del papel desempeñado por estos individuos. En concreto, aseveró que «aunque han sido reputados tradicionalmente como los integrantes de la red de espionaje dentro del aparato inquisitorial, lo cierto es que la naturaleza de este cargo es más compleja que la que pudiera corresponder a unos meros delatores o investigadores de la herejía. Situados estratégicamente hasta en los más recónditos rincones de la sociedad en la que se movían, constituían los auténticos cimientos de la maquinaria contra los herejes. Sus funciones, privilegios y cualidades que debían reunir, así como el número de estos servidores nunca llegaron a ser cuestiones pacíficas a lo largo de toda la existencia de la Inquisición española». Tras estas palabras, fue poco a poco desmenuzando diversos aspectos atinentes a estos ministros, desde sus antecedentes históricos en la etapa medieval; su origen y evolución en España; el estatuto jurídico que les afectaba (condiciones exigidas para el acceso a la familiatura, obtención y pérdida de la familiatura, así como los diferentes tipos de privilegios que se les reconocían), para finalizar incidiendo en las competencias que desempeñaban.

Cerró el bloque de intervenciones la profesora de la Universidad madrileña, tratando el tema de la brujería, hechicería y magia por parte de la Inquisición. En su opinión, puede afirmarse que, con carácter general, desde Toledo hacia arriba predominaron las brujas, mientras que desde esa zona hacia el sur destacaban los hechiceros. Fue en la Edad Media cuando los Papas trazaron las líneas fundamentales en la persecución de este delito, especialmente merced a las bulas promulgadas por Gregorio IX y Juan XXII. En lo que concierne a la naturaleza del delito, la doctrina inquisitorial se mostraba unánime a la hora de considerar el carácter herético del sortilegio, en la medida que todo individuo que incurre en la práctica de este tipo de actos ha realizado un pacto previo con el demonio. Los tratadistas fijaron un prolijo elenco de conductas heréticas, entre las que se encontraban las cometidas por quienes negaban a Dios, los que bautizaban imágenes o los que ofrecían sacrificios al demonio. Más esquemático, agregó, se mostró Carena cuando dividió los actos de sortilegio entre adivinatorios, amatorios, maléficos y los que servían para sanar. Para la determinación de la conducta delictiva de herejía se hacía preciso indagar si la invocación al demonio era para que éste realizara algo que le era propio o no. En el primer caso, se consideraba que el sortilegio incurría en pecado pero no en delito, mientras que en el segundo –lo que ocurría cuando se reclamaba al demonio para que

hiciera algún milagro—, el sortilegio debía ser penado por hereje. En lo que atañe al perfil del sortilegio podemos decir que mientras que las mujeres se dedicaban más bien a actuar como curanderas, los hombres preferentemente se dedicaban a buscar tesoros y otras riquezas.

El tercer ponente, en orden de intervención, fue el profesor Torres Aguilar, quien, como líneas atrás indicaba, fue el director académico de las Jornadas. De las cinco sesiones en las que intervino el mencionado profesor, dedicó las dos primeras a analizar, con rigor y profundidad, el delito de bigamia. Delito ciertamente difícil de conceptualizar, pues la propia doctrina inquisitorial discrepaba en orden a definir dicha conducta ilícita. En este sentido, Torres aseveró que algunos autores entendían que se cometía bigamia cuando un sujeto contraía sucesivos matrimonios por fallecimiento del cónyuge; para otros cuando quien se casaba era persona *in sacris*; e incluso había quienes hablaban de la bigamia interpretativa, consistente en la celebración de doble matrimonio en el que ninguno o sólo uno de los dos es válido. Pese a estas consideraciones, el profesor Torres sostuvo que la definición más acertada era la que ofreció García de Trasmiera, para quien se daba sólo el delito de bigamia si un sujeto contraía matrimonio legítimo constante otro anterior, siendo ambos consumados. Según afirmó textualmente «ésta es la que me va ocupar, porque fundamentalmente quien así actúa es sospechoso de herejía en la medida que se presume que siente mal del sacramento matrimonial por cuanto tiene por lícito casarse con varias mujeres al mismo tiempo». Cuestión muy relevante es la que afectaba a la competencia jurisdiccional para conocer de este delito, ya que desde la Baja Edad Media se había consagrado que era un delito *mixti fori*, de forma que correspondía conocer de la causa hasta el final al juez, laico o eclesiástico, que en primer lugar hubiese iniciado la incoación del proceso, si bien, desde la Edad Moderna se convirtió en un delito del que conocía el Santo Oficio, dada su enorme *vis atractiva* sobre todo aquello que tenía indicios de herejía. A renglón seguido se dedicó a describir el perfil esencial de los potenciales sujetos del delito. Tras apoyarse en la cita del profesor Gacto, indicó que éste era un delito típico de gente nómada, desarraigada, de trotamundos y funcionarios que cambiaban con frecuencia de residencia, al tiempo que facilitó datos estadísticos que causó una relativa sorpresa en el auditorio al sostener que es posible apreciar una elevada participación de mujeres como sujetos activos de la bigamia. Prosiguió señalando que con este delito se lesionaban varios bienes o intereses jurídicos: el estado civil de las personas; la familia por el desorden y perjuicios que se ocasionaban tanto al legítimo cónyuge como a los hijos del primero y sucesivos matrimonios; la honestidad de la mujer soltera, y, por supuesto, el sacramento del matrimonio. Resaltó, asimismo, como peculiaridad de este delito, en que para su comisión se utilizaban medios específicos que no se daban en la realización de otras variantes de herejía. Entre ellas destacó: el cambio de residencia; el cambio de nombre en el nuevo destino; la falsificación del certificado de matrimonio para borrar los datos del cónyuge y de esa forma aparentar encontrarse soltero; o el testimonio evacuado por varios falsos testigos. Completó su disertación el ponente aludiendo a los diversos grados de ejecución del delito (consumación, frustración y tentativa), los aspectos más significativos del procedimiento inquisitorial en el delito de bigamia y la penalidad aplicable según las circunstancias concurrentes y la jurisdicción que hubiese conocido del caso. En relación a esto último, podemos indicar que las normas civiles reservaban para los bigamos las penas de destierro, confiscación de la mitad de los bienes, marca en la frente de la letra «q» con un hierro candente, azotes y galeras. Por su parte, la jurisdicción eclesiástica prefirió las penas de tipo humillante y espiritual, como cortar a los delincuentes sus ropas por delante y por detrás, mantenerlos en

ayuno a base de pan y de agua, someterlos a varias penitencias durante siete años, etc. Mientras la jurisdicción inquisitorial aplicaba al reo no reincidente su conducción a un auto de fe donde abjuraba *de levi*, recibiendo entre cien y doscientos azotes, para, con posterioridad, ser enviado a galeras por cinco años. A los reincidentes se les hacía abjurar *de vehementi* y se les mandaba a galeras por el período de siete años.

Las dos siguientes sesiones englobadas en su ciclo de intervenciones, fueron dedicadas por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba a una cuestión que, sin duda, levantó gran expectación entre los asistentes. Me refiero al proceso seguido contra un menor, edad acusado de participar en el asesinato de un niño cristiano en la ciudad de Cádiz. Como puso de manifiesto el conferenciante, el cambio dinástico acaecido en España con el advenimiento de los Borbones a comienzos del siglo XVIII no afectó a las preferencias represoras del Tribunal de la Inquisición de Sevilla, que siguió actuando contra los sospechosos de judaísmo. Así, agregó, que alguna tradición popular y literaria había recreado una especie de crímenes rituales especialmente crueles sobre niños cristianos por judíos, que excitaban los ánimos en contra de los que profesaban esta religión. Según hemos indicado, en Cádiz aconteció un asesinato que aparentemente combinaba estos aspectos y que impactó en la vida ciudadana, siendo atribuido desde el comienzo a algún grupo de criptojudíos residentes en ese lugar. Se produjeron algunas detenciones, entre ellas las del menor protagonista del proceso, que centró la atención del ponente. Partiendo de esas premisas y con el soporte documental preceptivo, el profesor Torres fue analizando el comportamiento seguido en el proceso por los inquisidores contra el menor de edad detenido, así como las escasas garantías concedidas, en la medida que se partía del principio, aplicable por igual a cualquier encausado, de la presunción de su culpabilidad. Siguió describiendo el trato dispensado por los funcionarios en la cárcel; interrogatorios; tormentos que padeció, etc. Al final de su exposición y como conclusión aseveró que «después de más de un año desde la comisión del crimen sobre el niño cristiano Juan Páez no se había demostrado ni la naturaleza ritual del asesinato, ni la implicación de los detenidos, ni siquiera su condición de criptojudíos, pero no había demasiada prisa; a la Inquisición todavía le faltaba más de un siglo para ser cegada por las luces de una Constitución que sería precisamente alumbrada en dicha ciudad».

Nos queda recoger en estas líneas algunas de las ideas más sobresalientes que expuso el profesor Torres en la ponencia que cerraba su serie. En concretó, analizó, de forma sumamente palmaria, cuatro documentos extraídos del Archivo Histórico Municipal de Sevilla, donde se relatan sendos autos de fe particulares celebrados entre 1703 y 1803 y que, según resaltó, sirven para ilustrar parte de los cambios experimentados por la Inquisición a lo largo de ese período. Tras indicar las diferencias esenciales entre los autos de fe generales y los particulares, para lo que se apoyó en la cita constante del libro de Consuelo Maqueda, sobradamente conocido, *El auto de fe*, informó a los asistentes de la circunstancia de que los cuatro autos de fe referidos fueron particulares, en la medida que se celebraron en el interior de iglesias, aunque contaron con «una gran concurrencia sólo limitada por las dimensiones del propio recinto», y es que, en su opinión, a pesar de que se trataron de autos particulares realizados en el interior de iglesias y conventos, «contaron con un ceremonial complejo y con unos escenarios en cuya construcción se mantuvieron las características que adornaron a los generales de la centuria anterior», algo que se explica si tenemos presente que «el Tribunal de Sevilla es de los que menos penurias económicas pasó en ese siglo».

El siguiente interviniente fue el profesor Alejandro García, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad Complutense de Madrid. De sus cuatro disertaciones dedicó las dos primeras al estudio de dos delitos castigados por el Santo Oficio (el delito de sollicitación en confesión y el de proposiciones), reservando las dos restantes a mencionar los motivos que impulsaron a las autoridades públicas a manejar el aparato inquisitorial con fines políticos; para cerrar su ciclo con la referencia a dos protagonistas antagónicos, pero imprescindibles en cualquier proceso penal seguido ante un tribunal inquisitorial: las víctimas y los verdugos. En lo que atañe al delito de sollicitación, el profesor Alejandro comenzó su disertación encuadrando en sus justos términos el sentido del término sollicitación. En rigor, indicó, sollicitar significa requerir, rogar, pretender o procurar. Lo destacable en este delito era que el procedimiento de seducción para tener acceso carnal con una mujer era puesto en funcionamiento por un sacerdote, que actuaba como confesor y en el acto de oír la confesión de la mujer penitente. No se trataba, añadió apoyándose en la legislación de la iglesia y en la doctrina moralista, de un mero juego amoroso, sino de un pecado a la vez que un delito, pues la conducta del confesor atentaba contra el sexto mandamiento. Una vez trazado el cauce por el que iba a discurrir su exposición, el profesor Alejandro se dedicó a indicar a los asistentes, de forma casi esquemática, por la densidad que encerraba la cuestión, algunos aspectos relativos a este delito. Entre ellos el perfil sociológico del confesor, en su condición de autor material, y de la mujer o del hombre que aparecían como potenciales sujetos pasivos; la naturaleza del ilícito (el valor de la palabra, la sollicitación simbólica, la insinuación y el acceso físico); las particularidades del proceso (llevado con especial discreción y sigilo por tratarse de un delito vergonzoso cuya existencia y consecuencias no interesaba a la Iglesia que fueran difundidas); la penalidad específica, aplicada en atención a las circunstancias concurrentes (privación de oír confesiones durante un cierto tiempo, que solía oscilar entre seis meses y cinco años, degradación y entrega al brazo secular para la ejecución del máximo castigo, privación de oficios ejercidos por los procesados, pérdida del derecho de voz activa y pasiva en la comunidad, exilio, prisión perpetua, etc.), para concluir mencionando la posibilidad que le quedaba al condenado de sollicitar indulto para que no le fueran irrogadas alguna de las penas que acabamos de citar.

El segundo delito analizado por Alejandro fue el de proposiciones heréticas. Este terminó encerraba, para la doctrina moralista, aquellas expresiones proferidas por un cristiano con las que discrepaba de algunos de los artículos de fe reconocidos por la religión católica, de los mandamientos generales de la Iglesia o de las enseñanzas recogidas en las Sagradas Escrituras. En tales casos, el autor de alguna de estas frases era sospechoso de incurrir en apartamiento de la recta fe, al tiempo que ponía en riesgo su propia conciencia e inducía a error a quienes le oyeran o leyeran. Como afirmó el conferenciante, «para la Inquisición, como para el vulgo, en cuestiones de fe la frontera entre la ortodoxia y la heterodoxia era extraordinariamente sutil, y, en la duda, todo era susceptible de ser interpretado desde la perspectiva del delito. La comprobación de si en esas palabras o proposiciones existía herejía era competencia del Santo Oficio». No obstante, advirtió que «el celo inquisitorial solía ir más lejos, puesto que incluso en expresiones claramente irreflexivas, fruto de la cólera, la embriaguez, el espíritu jocosos o la incultura, más que del propósito de contradecir la doctrina de la Iglesia, trató de encontrar la Inquisición el matiz herético que hiciera posible la condena de quien así se hubiera manifestado». Esas frases o proposiciones de contenido herético podían versar contra Dios, Jesucristo, la Virgen y los Santos; la refutación de la inmortalidad del alma; el rechazo de los sacramentos; la resistencia a los mandamientos de la ley de Dios, o contra la estructura y mandamientos de la Iglesia.

En lo que atañe a los potenciales sujetos materiales, podemos decir que éste fue un delito propio de clérigos, profesionales, oficiales y jefes del ejército, funcionarios y profesores, es decir, personas con cierto grado de cultura o alguna ilustración, que les permitiese conocer las verdades de la fe para después contradecirlas. Entre las penas que se imponían a los condenados por la comisión de este delito se encontraban las de destierro, por un tiempo que oscilaba entre cuatro y ocho años, y azotes. A ellas se unían las de abjuración *de levi* o *de vehementi*, absolución *ad cautelam*, represión y conminación, más la confiscación de alguna parte de sus bienes, además de ser forzado a hacer ejercicios espirituales por algún tiempo.

La siguiente intervención del profesor de la Universidad Complutense giró en torno a la utilización que, en muchas ocasiones, se hizo de la Inquisición con fines políticos, sin que eso supusiese que dejase de funcionar como medio para la salvación de las almas de los apartados de la ortodoxia católica. Ciertamente es que esa utilización dependió del talante de cada rey, pero puede sostenerse que las relaciones fueron más estrechas cuando la institución monárquica atravesaba por momentos delicados, lo que provocó que buscarse el sostén del Santo Oficio, algo que se dio, por ejemplo, en el conocido episodio del secretario de Felipe II, Antonio Pérez. De todas formas, será en la época borbónica cuando pueda hablarse sin vacilaciones del manejo político de la Inquisición. En palabras de Alexandre, esta utilización se centraría básicamente en dos cuestiones: a) La censura de los escritos de contenido político, pues no hay que olvidar que en el siglo XVIII las ideas liberales encontraron una calurosa acogida entre sectores de cierto nivel cultural. Esos individuos se encargaron, a su vez, de difundir la idea de libertad entre personas con menor instrucción y que anhelaban un sistema político diferente del que tenían en su entorno. De ahí se comprende que las obras de Voltaire, Rousseau o Montesquieu fueran perseguidas por la Inquisición, para evitar la propagación de todo aquello que pudiera afectar a la estabilidad del sistema absolutista. b) Engarzado con esto último, la Inquisición se encargó de reprimir todas las manifestaciones sediciosas que criticaban el sistema de gobierno, desplegando una auténtica labor de policía política. En este sentido, fueron castigados los que se encargaban de propagar las ideas filosóficas ilustradas, el culto al sistema político democrático, a la Revolución francesa, a la República, o los que, públicamente, daban muestras de añoranza de la Constitución de Cádiz, tras su abolición.

Concluyó su serie de disertaciones el profesor Alexandre relatando el caso de un individuo encarcelado a fines del siglo XVIII en la prisión de Cádiz acusado de herejía por su propia mujer. Lo llamativo del tema radica en que después de demostrada la inocencia del procesado, éste fue instado a que abandonase la cárcel, pero se negó a ello en tanto en cuanto no recibiese de parte de los inquisidores una reparación escrita por la afrenta padecida. La postura inflexible de ambas partes provocó que el protagonista de la historia permaneciera, al menos, que se sepa, tres años incomunicado y desnutrido, sin que haya constancia de cuál pudo ser su final.

El último bloque de exposiciones corrió a cargo del catedrático de Lingüística General, Antonio Roldán, quien, con precisión encomiable, nos habló de la censura inquisitorial en el ámbito del teatro. Según puso de relieve, no es posible hablar en esta esfera de procesos sino de expedientes. Cualquier expediente comenzaba con una delación que, a su vez, permitía que se pusiera en funcionamiento toda la maquinaria inquisitorial. La delación podía corresponder bien a un particular, bien a un miembro del Santo Oficio, apareciendo consignado el nombre de testigos cuyos testimonios sirvieran para sostener la acusación realizada. Las delaciones en el tema del teatro trataban siempre de poner en conocimiento de los inquisidores las connotaciones escandalosas de la obra representada. A renglón seguido eran los calificadores los



encargados de indagar las causas del porqué se había generado el mencionado escándalo. Esta fase del expediente era muy relevante, pues en el teatro, amén del texto de la obra, hay una representación que también puede recoger ese ingrediente que suscita el escándalo. Los calificadores eran dos, nombrados por el fiscal. Sus juicios podían ser concordes (en que la obra fuera expurgada, en que fuese retirada o, por contra, en que siguiera representándose). El acuerdo de los calificadores permitía que el fiscal formase su propio juicio acusatorio, quien, asimismo, estaba habilitado para solicitar nuevas calificaciones, si así lo estimaba necesario. A renglón seguido, el fiscal elevaba la petición al tribunal, que podía aceptarla en parte, en su totalidad o rechazarla. En el supuesto de conformidad se creaba el expediente que sería remitido a la Suprema. Ésta debía adoptar alguna de las siguientes decisiones: bien que se expurgara la obra, en su totalidad o parcialmente, o que la obra no tenía «mérito» para ser condenada. En este último caso se decide que, en atención a los expedientes y las pruebas practicadas, la obra no era susceptible de ser condenada hasta que nuevas denuncias reabrieran el expediente. Un aspecto curioso que resaltó el profesor Roldán es que todos estos trámites se realizaban sin contar con la opinión del autor, algo que, en su opinión, quedaba justificado dado el carácter administrativo o burocrático del asunto.

Pero quizá la cuestión más vidriosa que abordó el profesor Roldán fue la relativa a la licitud moral del teatro. Según expuso, el Santo Oficio, como institución, no intervino en la polémica sobre la referida licitud. No se pronunció abiertamente sobre ninguno de los puntos controvertidos: la composición, la representación o la concurrencia a las comedias. Ahora bien, matizó, eso no significaba que los funcionarios de la Inquisición expresasen su parecer sobre un asunto como éste que en 1676 era calificado por fray Tomás de la Resurrección, «como una de las batallas mas sangrientas y dilatadas que se han controvertido en nuestra nación española». Sí participó, en cambio, de forma indirecta, a través de alguna de estas formas: *a)* Mediante la condena de proposiciones de carácter teológico-moral, cuyo sostenimiento incidía de lleno en la cuestión de si era lícito acudir a las representaciones. *b)* Al ser invocada su autoridad como garante de la indiferencia moral de las comedias. En suma, la neutralidad de la Inquisición ante este tema polémico no obstaculizó a que se pronunciara ante casos concretos. En este sentido, recordó los problemas inquisitoriales, de mayor o menor envergadura, que tuvieron Lope de Vega, Montalbán o Calderón.

Únicamente quisiera antes de cerrar estas líneas, dejar constancia de la sensacional atención mostrada en todo momento por los treinta asistentes al curso, quienes con sus acertadas preguntas amenizaron los coloquios que tuvieron lugar en las postrimerías de cada ponencia. Asistentes entre los que se encontraban jóvenes profesores y alumnos de la Universidad Complutense, Cádiz, Jaén, «Pablo de Olavide» de Sevilla y Córdoba, algo que, sin duda, viene a corroborar la destacable aceptación con la que cuenta este tipo de eventos académicos durante el período estival. Considero preciso resaltar, de igual forma, el apropiado marco y las atenciones constantes del personal del Centro de Investigación de la Junta de Andalucía, donde se celebraron los cursos, debiendo felicitar, en la persona de su director, don Reyes A. Coletto, a todos cuantos nos hicieron pasar una agradable semana de convivencia académica.